



Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
026-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 25 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 133-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 29 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 109-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 28 de setiembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, (en adelante, la **administrada**), identificada con R.U.C. N° 20141878477, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 28 de setiembre de 2018, en su domicilio ubicado en avenida América del Sur N° 3145, Urbanización Monserrate, distrito y provincia de Trujillo, región de La Libertad.
3. Por escrito y anexos presentados el 15 de octubre de 2018 (Hoja de trámite N° 065124-2018MSC⁴), la administrada presentó alegatos y documentación.

¹ Folios 399 a 413

² Folio 012

³ Folios 013 a 020

⁴ Folios 044 a 140

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe Técnico N° 333-2018-DFI-VARS⁵ del 27 de diciembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el informe de visita de fiscalización y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada.
5. Mediante Informe de Fiscalización N° 021-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁶ del 11 de febrero de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 174-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 20 de febrero de 2019.
6. Mediante Resolución Directoral N° 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ de 27 de agosto de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.upao.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) los formularios físicos "Historia clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de inscripción del postulante"; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)", "videovigilancia", "libro de reclamaciones" y "sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - a) Verificarse que almacena documentación no automatizada con datos personales de los alumnos que incluyen datos sensibles, en un ambiente que no está aislado y no cuenta con cerradura y llave asignada al personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No tener implementadas políticas y controles de restricción de copias de documentos que contienen datos personales. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
7. Mediante Oficio N° 738-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, notificado el 12 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la administrada dicha resolución directoral.
8. Por escrito presentado del 04 de octubre de 2019 (Hoja de trámite N° 070521-2019MSC)¹⁰, la administrada presentó alegatos y documentación.

⁵ Folios 141 a 144

⁶ Folios 150 a 158

⁷ Folio 160

⁸ Folios 169 a 177

⁹ Folio 179

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019¹¹, se dejó constancia de la visita de fiscalización realizada a la administrada.
10. Por escrito presentado del 24 de octubre de 2019 (Hoja de trámite N° 075491-2019MSC)¹², la administrada presentó alegatos y documentación.
11. Mediante Informe Técnico N° 222-2019-DFI-ORQR¹³ del 29 de octubre de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.
12. Por escrito presentado del 07 de noviembre de 2019 (Hoja de trámite N° 078566-2019MSC)¹⁴, la administrada presentó alegatos y documentación.
13. Mediante Resolución Directoral N° 212-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 29 de octubre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 944-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶.
14. Mediante Informe N° 133-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 29 de octubre de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho (08) U.I.T. a Universidad Privada Antenor Orrego por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho (08) U.I.T. a Universidad Privada Antenor Orrego por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - iii) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma cinco (4,5) U.I.T. a Universidad Privada Antenor Orrego por el

¹⁰ Folios 181 a 300

¹¹ Folios 304 a 308

¹² Folios 329 a 376

¹³ Folios 377 a 379

¹⁴ Folios 381 a 394

¹⁵ Folios 395 a 397^{oo}

¹⁶ Folio 398

¹⁷ Folios 399 a 413

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

cargo acotado en el imputado Hecho N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 de Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".

- iv) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma cinco (5,5) U.I.T. a Universidad Privada Antenor Orrego por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 04, por infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia*."
 - v) Se recomienda a la administrada que, dado que ha implementado una cláusula de consentimiento mediante la cual recaba el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de sus alumnos para finalidades distintas a la prestación del servicio educativo, a través de los formularios físicos "Historia clínica" "Ficha socioeconómica" y "Ficha de inscripción del postulante", esta fórmula debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo cual puede ser materia de una próxima fiscalización, de acuerdo a nuestras atribuciones.
15. Por escrito presentado del 29 de noviembre de 2019 (Hoja de trámite N° 084428-2019MSC)¹⁸, la administrada presentó alegatos y documentación.
16. El 06 de enero de 2020¹⁹ se realizó el informe oral solicitado por la administrada.
17. Por escrito presentado del 06 de enero de 2020 (Hoja de trámite N° 000651-2019MSC)²⁰, la administrada presentó alegatos y documentación.
18. Mediante Resolución Directoral N° 1289-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de agosto de 2020, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
19. Por escrito del 25 de setiembre de 2020, la administrada presentó alegatos y documentación.
20. Mediante Informe Técnico N° 345-2020-DFI-ETG del 22 de octubre de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.
- ## **II. Competencia**
21. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

¹⁸ Folios 415 a 433

¹⁹ Folio 434

²⁰ Folios 436 a 480

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

23. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²¹.
24. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²².
25. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²³, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

26. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

²¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²² **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

27. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

28. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
29. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
30. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Cuestiones en discusión

31. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

31.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.upao.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) los formularios físicos "Historia clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de inscripción del postulante"; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)", "videovigilancia", "libro de reclamaciones" y "sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - a. Verificarse que almacena documentación no automatizada con datos personales de los alumnos que incluyen datos sensibles, en un ambiente que no está aislado y no cuenta con cerradura y llave asignada al personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
 - b. No tener implementadas políticas y controles de restricción de copias de documentos que contienen datos personales. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

31.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

31.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

32. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

34. Por su parte, el artículo 12²⁴ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales:

- i) Libre.
- ii) Previo.
- iii) Expreso e Inequívoco.
- iv) Informado.

35. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²⁵.

²⁴ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²⁵ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. De la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de agosto de 2019 (folios 169 a 177), la DFI imputó que la administrada estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.upao.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento.
37. Cabe señalar que, la imputación se refiere a que la DFI constató que la administrada, a la fecha de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, continúa difundiendo imágenes en su sitio web www.upao.edu.pe (folios 162 a 168), asimismo, después de haber sido notificada con el informe de fiscalización, no ha presentado ningún documento que demuestre que cuenta con el consentimiento de los titulares de las imágenes.
38. Señalado esto, este Despacho considera que el carácter infractor o ilícito de un hecho no se puede detectar a raíz de una mera revisión y/o visualización del contenido o composición de páginas web, sino que debe indagarse también si la difusión de tales imágenes cuenta con el consentimiento de sus titulares. Una revisión espontánea no puede crear certeza de un incumplimiento por sí misma, debiendo requerir la autoridad fiscalizadora información sobre si el administrado(a) cuenta con el sustento que acredite que ha obtenido el consentimiento de los titulares de las imágenes correspondientes.

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. Esta Dirección nota que, durante la etapa previa al inicio del presente procedimiento sancionador se conoció solamente de la difusión de imágenes (folios 4 a 9), sin haber obtenido información acerca de la forma de obtención de las mismas, a través de algún tipo de requerimiento oportuno.
40. Tal situación se refleja en que nunca se requirió información adicional a la administrada sobre el uso de tales imágenes, sea por medio de un oficio o durante las visitas de fiscalización, pese a tener conocimiento de su difusión a través de la mencionada página web.
41. En ese contexto, no se puede exigir que la administrada compruebe una situación sobre la cual no se le inquirió previamente; no dándose la oportunidad previa a la administrada para que pueda demostrar lo regular de tal tratamiento.
42. En este orden de ideas, este presunto hecho infractor no será objeto de sanción, debiendo sustraerse del análisis de ilicitud.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

43. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindarse la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible el código de inscripción en el RNPDP), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
45. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
46. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de agosto de 2019 (Folios 169 a 177), la DFI imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de:
- (i) Los formularios físicos "Historia clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de inscripción del postulante"; y,
 - (ii) Las cámaras de videovigilancia.
- Sin informar lo requerido mediante el artículo 18 de la LPDP.
47. Entonces, este Despacho procederá a evaluar los actuados y los documentos relativos a cada uno de los extremos de la presente imputación, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas, así como las modificaciones acreditadas.
48. Las actuaciones de fiscalización comprobaron que la administrada recopila datos personales en soporte no automatizado de los postulantes y alumnos mediante los siguientes formularios físicos:
- "Historia clínica" (folios 29 a 31),
 - "Ficha socio económica" (folio 32); y,
 - "Ficha de inscripción del postulante" (folio 33).
49. La administrada en su escrito del 04 de octubre de 2019 (folios 181 a 300 y 329 a 376) manifiesta lo siguiente:
- i) Han elaborado el documento denominado "Política de privacidad - Términos y condiciones" a fin de cautelar de forma debida los datos personales regulados por la LPDP y su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii) La universidad facilita al titular de los datos personales de manera detallada, sencilla, expresa e inequívoca sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados, a través de la incorporación de una cláusula resumen sobre la política de protección de datos personales en cada uno de los documentos observados.
 - iii) Asimismo, en la ficha socio económica, la universidad ha implementado su uso y llenado correspondiente de manera digital, agregando la misma cláusula resumen que debe ser leída y aceptada previamente por todos los usuarios que la completen.
50. La administrada en sus descargos refiere que han implementado el documento denominado "Política de privacidad - Términos y condiciones" (folios 236 a 238), con la finalidad de informar al titular de los datos personales, lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
51. Al revisar el mencionado documento de verifica que no informa lo siguiente:
- i) La identidad y domicilio del titular del banco de datos en el que se almacenarán los datos.
 - ii) La finalidad para la cual se están recopilando los datos personales.
 - iii) La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos).
 - iv) El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
52. Asimismo, se verifica que el documento "Política de privacidad" está diseñado para ser aplicado en el sitio web de la administrada y no en los formatos físicos mediante los cuales recaba datos personales, esto se evidencia cuando señala lo siguiente:
- "la Universidad requerirá al usuario, de nuestra web site y otros sites administrados por la UPAO, dentro y fuera del país, los datos personales idóneos y vinculado con la solicitud que éste haya formulado, ello en atención a los servicios y productos que se le hayan ofertado o, en atención a la información solicitada. Dichos datos personales corresponden a la información de una persona natural que la identifica o la hace identificable".*
- En consecuencia, se entiende que la aplicación de la política de privacidad se aplica únicamente para el sitio web de la administrada (y no en los formularios físicos, lo cual es materia del presente extremo de la imputación).
53. Asimismo, se advierte que el documento "Política de privacidad - Términos y condiciones" (folios 236 a 238) no ha sido incluido en ninguno de los documentos mediante los cuales la administrada recopila datos personales. Así, si bien la administrada refiere que ha implementado un resumen de su política de privacidad en cada uno de los documentos mediante los cuales recaba datos personales, al revisar los documentos presentados por la administrada (folio 239) se observa que este contiene un texto denominado "Consentimiento para el tratamiento de datos personales", el mismo que indica lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

"De conformidad con la Ley n. ° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado mediante D.S. 003-2013-jus, otorgo mi consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco para que los datos personales queden incorporados en el banco de datos personales de "Personas interesadas en los servicios de la Universidad Privada Antenor Orrego - UPAO" y sean utilizados con el fin de proporcionar o recabar información a través de llamadas telefónicas, mensajes SMS, email, chats, etc., con el objetivo de evaluar mi posible ingreso, absolver consultas, prospección comercial, publicidad sobre cursos y actividades, gestión de Clientes y perfiles, y fines estadísticos, históricos o científicos. Autorizo a UPAO almacenar mis datos por un plazo indeterminado o hasta su renovación y autorizo también la transferencia nacional e internacional de estos. Expreso conocer mi derecho de acceso, actualización, actualización, rectificación, inclusión, oposición y/o revocación de esta autorización, enviando una solicitud de atención de derechos PDP a la Av. América Sur 3145, Urb. Monserrate, Trujillo - La Libertad - Of. de Admisión.

El postulante o su representante declara, conocer el contenido del estatuto y de todos los reglamentos y directivas institucionales publicadas en la página web de la UPAO: <http://www.upao.edu.pe>".

54. Revisado este extremo del documento, se verifica que, mediante este texto se está recabando el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los alumnos, con la finalidad de utilizarlos para otras finalidades distintas a la prestación del servicio de educación, por lo cual el citado texto cumple una finalidad distinta al deber de informar.
55. Por ello, corresponde hacer la diferenciación entre el deber de informar y el deber de solicitar el consentimiento exigible a la administrada; así el deber de informar le es exigible a quienes recopilen datos personales, tanto a través de medios automatizados como no automatizados, es decir los titulares de los datos personales tienen el derecho de conocer, por ejemplo, quien es titular del banco de datos personales, en que banco de datos personales se almacenarán sus datos personales, para que finalidades, por cuanto tiempo, entre otros que establece el artículo 18 de la LPDP.
56. Por otro lado, la obligación de solicitar el consentimiento le es exigible a la administrada únicamente cuando los datos personales proporcionados, en este caso por los alumnos, serán utilizados con una finalidad distinta de la prestación del servicio, así como se evidencia en el presente caso, donde se verifica que serán utilizados para fines de prospección comercial, publicidad sobre cursos y actividades, gestión de clientes y perfiles, para lo cual la administrada debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
57. En consecuencia, como puede verse, tanto el deber de informar como el de solicitar el consentimiento, cumplen finalidades diferentes entre sí, por lo cual el hecho de implementar un texto mediante el cual se recabe el consentimiento no libera a la administrada de contar con una política de privacidad, mediante la cual traslade toda la información requerida por el artículo 18 de la LPDP.
58. La administrada en sus escritos del 29 de noviembre de 2019 (folios 415 a 433) y del 06 de enero de 2020 (folios 436 a 480) manifiesta lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Se ha quebrantado el principio de razonabilidad al recomendar una multa muy onerosa.
 - ii) Se elaboró el documento denominado: Política de Privacidad - Términos y Condiciones y Formulario de Derechos ARCO (visualizar en la página web www.upa.edu.pe) a fin de informar y cautelar, de forma debida, los datos personales regulados por la LPDP y su reglamento, el mismo que se presentó al momento de formular los descargos.
 - iii) La DFI no ha evaluado ni valorado adecuadamente los documentos (historia clínica, examen psicológico y tamizaje de salud mental, ficha socio económica e inscripción del postulante), al referir que UPAO exigen datos sensibles a los estudiantes resultando desproporcionados para el desarrollo de la finalidad para la cual se recopilan que es la prestación del servicio educativo (según informe de Fiscalización N° 21-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC).
 - iv) Específicamente sobre la ficha socioeconómica, la universidad ha implementado su uso y llenado correspondiente de manera digital, agregando la misma cláusula resumen que debe ser leída y aceptada previamente por todos los usuarios que la completan.
59. Al respecto, se debe señalar que, conforme a lo desarrollado por la cuestión previa, el informe final de instrucción no es vinculante para este Despacho, por lo cual las valoraciones de los medios probatorios o la graduación de una sanción, si corresponde, se realizarán de forma independiente.
60. La administrada señala que ha implementado los documentos Política de Privacidad - Términos y Condiciones y Formulario de Derechos ARCO en su sitio web; sin embargo, no es materia del presente extremo de la imputación la recopilación de datos personales mediante la página web, sino mediante formularios físicos ("Historia clínica" (folios 29 a 31), "Ficha socio económica" (folio 32) y "Ficha de inscripción del postulante" (folio 33)). Es de señalar que, tampoco es materia del presente extremo el análisis de la proporcionalidad de los datos personales recopilados.
61. Entonces, la administrada no ha acreditado la existencia de un documento, para el caso de recopilación mediante formularios físicos, que cumpla cabalmente con informar lo previsto por el artículo 18 de la LPDP o que tal recopilación ya no exista y esta se realice de forma virtual.
62. En este orden de ideas, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado.
63. Conforme las actuaciones de fiscalización (Acta de Fiscalización N° 01-2018 (folios 13 a 20) y la Resolución Directoral N° 156-2019- JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de agosto de 2019 (Folios 169 a 177), se constató que la administrada cuenta con 89 cámaras de videovigilancia ubicadas en el interior de la sede y 16 que graban el perímetro de la sede con fines de seguridad, también se verificó que cuenta con un aviso que informa de que trata de una zona videovigilada (folios 41 y 42).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 0350-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 22 de enero de 2020, la administrada inscribió ante el RNPDP el banco de datos personales de "Videovigilancia", indicando que su finalidad es: "*Recopilar los datos personales por medidas de seguridad, controlar el acceso a las instalaciones y servir de soporte ante eventos e incidentes producidos*". Asimismo, se constató que se incluyó como carácter identificativo a la "*imagen*" dentro del tratamiento de datos del referido banco de datos.
65. Sin embargo, dado que el tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia presenta particularidades al momento de cumplir con el deber de informar, y teniendo en cuenta que recién a través de la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD²⁶ la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales desarrolló las disposiciones respecto de dicha obligación, este Despacho considera que no se puede exigir dichas disposiciones a la administrada al momento de la fiscalización.
66. Por lo tanto, este Despacho opina que se debe considerar que en el momento de la fiscalización y del inicio del procedimiento solo se podía exigir que comunique a los titulares de datos personales que estaban siendo grabados, lo cual se ha configurado en el presente procedimiento. De otro lado, la administrada debe adecuar el cartel informativo a los estándares dispuestos en la mencionada directiva.
67. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho sobre el deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.
68. De la misma forma, con el objeto de establecer las disposiciones para el tratamiento de datos personales captados a través de sistemas de videovigilancia con fines de seguridad, control laboral y otros, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29733 y su reglamento, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitió la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD²⁷.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

69. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁸; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas

²⁶ Aprobada por Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD

²⁷ Aprobada por Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD

²⁸ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

70. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

71. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Directoral N° 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de agosto de 2019 (folios 169 a 177), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)", "videovigilancia", "libro de reclamaciones" y "sitio web", detectados en la fiscalización.

72. La administrada en su escrito del 04 de octubre de 2019 (folios 181 a 300 y 329 a 376) manifiesta lo siguiente:

- i) Se encuentran en proceso para determinar formalmente a través de Resolución Rectoral a los responsables de cada uno de los bancos de datos identificados para que luego de esta formalización, el representante de la universidad cumplirá en breve término con la inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

73. La administrada en sus escritos del 29 de noviembre de 2019 (folios 415 a 433) y del 06 de enero de 20 (folios 436 a 480) manifiesta lo siguiente:

- i) Se ha quebrantado el principio de razonabilidad al recomendar una multa muy onerosa.
- ii) Con la inscripción de diez (10) Bancos de Datos Personales de la (UPAO) ante mesa de partes del MINJUS, con los siguientes registros: 83998, 84000, 84001, 84002, 84003, 84005, 84007, 84008, 84010 y 84012, en mérito a la Resolución Rectoral N° 5530-2019-R-UPAO, de fecha 15 de octubre de 2019, se adoptó una acción de enmienda sobre la cual operaría

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

la atenuante de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

74. De la revisión del RNPDP se tiene que la administrada ha inscrito los siguientes bancos de datos personales:
- Sistema de Gestión Universitaria UPAO (RNPDP-PJP N° 1140), inscrito mediante la Resolución Directoral N° 115-2015-JUS/DGPDP-DRN, a mérito de la solicitud del 22 de enero de 2015.
 - Trabajadores (RNPDP-PJP N° 17952), inscrito mediante Resolución Directoral N° 60-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
 - Visitantes (RNPDP-PJP N° 17953), inscrito mediante Resolución Directoral N° 61-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
 - Usuarios de la página web (RNPDP-PJP N° 17954), inscrito mediante Resolución Directoral N° 62-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
 - Proveedores (RNPDP-PJP N° 17955), inscrito mediante Resolución Directoral N° 63-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
 - Alumnos (RNPDP-PJP N° 18134), inscrito mediante Resolución Directoral N° 349-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
 - Videovigilancia (RNPDP-PJP N° 18135), inscrito mediante Resolución Directoral N° 350-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
 - Imágenes de actividades (RNPDP-PJP N° 18136), inscrito mediante Resolución Directoral N° 351-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
 - Postulantes (RNPDP-PJP N° 18137), inscrito mediante Resolución Directoral N° 352-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
 - Quejas y reclamos (RNPDP-PJP N° 18138), inscrito mediante Resolución Directoral N° 353-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a mérito de la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
75. De lo cual se advierte que la administrada ha cumplido con inscribir los bancos de datos detectados en la fiscalización.
76. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales (excepto el de Sistema de Gestión Universitaria UPAO) se realizó el 28 de noviembre de 2019, esto es, después de la imputación de cargos (12 de setiembre de 2019).
77. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)",

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

"videovigilancia", "libro de reclamaciones" y "sitio web", detectados en la fiscalización.

78. De la misma forma, se tiene que la administrada ha realizado acciones de enmienda con posterioridad a la fecha de imputación de cargos, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

79. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, la LPDP y su reglamento disponen lo siguiente:

Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

80. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Directoral N° 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de agosto de 2019 (folios 169 a 177), la DFI imputó a la administrada:
- (i) Almacenar documentación no automatizada con datos personales de los alumnos que incluyen datos sensibles, en un ambiente que no está aislado y no cuenta con cerradura y llave asignada al personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) No tener implementadas políticas y controles de restricción de copias de documentos que contienen datos personales. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

No habiendo cumplido con implementar las medidas de seguridad normativamente establecidas para el tratamiento de datos personales.

81. Entonces, este Despacho procederá a evaluar los actuados y los documentos relativos a cada uno de los extremos de la presente imputación, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas, así como las modificaciones acreditadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

82. Mediante Informe Técnico N° 333-2018-DFI-VARS (folios 141 a 144), el analista de fiscalización en seguridad de la información opinó lo siguiente:

V. Conclusiones

(...)

Séptimo: Universidad Privada Antenor Orrego almacena documentación no automatizada en ambientes que no cuentan con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal. Por lo que incumple con el artículo 42º del Reglamento de la LPDP.

(...).

83. Cabe precisar que el banco de datos que no reúne las condiciones de seguridad contiene datos personales de los alumnos en soporte no automatizado conformado por los formatos denominados "Historia clínica" (folio 29), "Examen psicológico" (folio 30), y "Tamizaje de salud mental" (folio 31) que contiene entre otros datos información relacionada a la salud, que constituye un dato sensible de acuerdo a lo definido por el numeral 5 del artículo 2²⁹ de la LPDP.

84. La administrada en su escrito del 04 de octubre de 2019 (folios 181 a 300 y 329 a 376) manifiesta lo siguiente:

- i) Han previsto el cumplimiento cabal de la exigencia de la norma, implementando armarios, archivadores, y otros elementos que protejan la información resguardada por su institución.
- ii) Cuentan con un ambiente aislado debidamente implementado con cerradura y llave, y se han entregado las llaves al jefe de la oficina de admisión. Los aproximadamente 105 expedientes observados en un estante fueron retornados al ambiente donde se resguarda la documentación, cumpliendo con subsanar dicha observación.
- iii) Los *pioners* observados en la fiscalización han sido movilizados a un área con llave y el estante de madera ha sido retirado de ese lugar, tal como se puede verificar de las fotografías que se adjunta.

85. En relación al escrito presentado por la administrada, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización (21 de octubre de 2019) y mediante Informe Técnico N° 222-2019-DFI-ORQR (folios 377 a 379) del 29 de octubre de 2019, el analista de fiscalización en seguridad de la información señaló lo siguiente:

III. Conclusiones

1. UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, ha evidenciado de manera específica almacenar la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos en muebles que se encuentran debidamente protegidos y cuyo mecanismo de acceso se encuentra debidamente

29 Artículo 2.- Definiciones

(...)

4. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

asignado a un personal responsable, por lo cual estaría cumpliendo lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

86. La administrada en sus escritos del 29 de noviembre de 2019 (folios 415 a 433) y del 06 de enero de 20 (folios 436 a 480) manifiesta lo siguiente:
- i) Se ha quebrantado el principio de razonabilidad al recomendar una multa muy onerosa.
 - ii) Se desprende de los Oficios N° 1225 y 1226-2019-OSG-UPAO, las acciones realizadas por la administrada, demostrando con ello que ha subsanado su conducta, lo cual deberá ser valorado al momento de resolver.
 - iii) La DFI podrá verificar que se han implementado importantes mejoras de optimización en mérito a cumplir con la ley y el reglamento.
87. En este orden de ideas, este Despacho es de la opinión que este extremo de la imputación se encuentra acreditado. De la misma forma, se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
88. Mediante Informe Técnico N° 333-2018-DFI-VARS (folios 141 a 144), el analista de fiscalización en seguridad de la información opinó lo siguiente:

V. Conclusiones

(...)

Octavo: Universidad Privada Antenor Orrego no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado. Por lo que incumple el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

(...).

89. De la norma citada se desprende que, la generación de copias debe ser realizada bajo el control del personal autorizado y la destrucción de copias debe evitar el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.
90. Si bien en el presente caso se ha determinado que, los equipos de reproducción de documentos de la oficina de admisión no cuentan con contraseña ni se encuentra debidamente asignado al personal, asimismo, se verificó en la oficina de servicio social que cuenta con equipos de reproducción de documentos (multifuncional), las cuales no cuentan con contraseña ni se encuentran asignados al personal³⁰, tal situación no se enmarca en el supuesto establecido por el citado artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
91. En este orden de ideas, este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.
92. Consecuentemente, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales

³⁰ Informe Técnico N° 333-2018-DFI-VARS (folios 141 a 144)

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

(obligaciones en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) normativamente establecidas.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

93. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
94. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³².
95. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios físicos "Historia clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de inscripción del postulante"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)", "videovigilancia", "libro de reclamaciones" y "sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al verificarse que almacena documentación no automatizada con datos personales de los alumnos que incluyen datos sensibles, en un ambiente que no está aislado y no cuenta con cerradura y llave

³¹ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³² **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

asignada al personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

96. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.
97. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de las infracciones acreditadas.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de las conductas acotadas es baja debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización y solicitar información, a fin de verificar si cumple con el deber de informar y haber implementado las medidas de seguridad normativamente establecidas.

Sobre la inscripción del banco de datos en el RNPDP, se tiene que la información está en poder de esta Dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que administra, implica que efectúa un tratamiento que en el que no se tuvo en algún momento el suficiente control sobre las personas que lo realizan, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad e integridad de los datos, así como tampoco se tuvo las providencias necesarias ante cualquier evento que deteriore o destruya el soporte utilizado para el tratamiento de datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En relación al cumplimiento con el deber de información y las medidas de seguridad; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP del banco de datos personal no es un procedimiento ni oneroso ni complejo.

Debido al tipo de datos personales a los que realiza tratamiento y a la especialización requerida por el giro de la administrada es exigible un nivel de diligencia mayor al promedio.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones imputadas. De la misma forma se advierten acciones de enmienda.

98. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, con la multa ascendente a siete coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (7,5 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios físicos "Historia clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de inscripción del postulante"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3.- Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*, en lo relativo al sistema de videovigilancia.

Artículo 4.- Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO con la multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)", "videovigilancia", "libro de reclamaciones" y "sitio web". Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 5.- Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, con la multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (7 U.I.T.), por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales sensibles, infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

Artículo 6.- Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", en lo relativo al cumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 7.- Imponer como medidas correctivas a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, lo siguiente:

- a) Acreditar el haber modificado el procedimiento para la recopilación de datos personales, cumpliendo con informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 8.- Informar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, que el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³³.

Artículo 9.- Informar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁴.

Artículo 10.- Informar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 11.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, desde el día siguiente de notificada.

Artículo 12.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la

³³ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³⁴ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP. Para el pago de la multa deberá considerarse el valor de la UIT del año 2019³⁵.

Artículo 13.- Notificar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

³⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.